

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fcgo adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 12 del actual, número 285, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Procedimiento en las leyes de expropiación forzosa

«La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifique el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo a la propiedad privada que proclama la declaración XII del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación; y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO.

Artículo primero. El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocu-

pación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo. Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo tercero. Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que dependan las obras, o por la Autoridad o funcionario delegado al efecto, se notificará, mediante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscriptos en los registros públicos, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores con el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edictos fijados en los lugares de costumbre y anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto. En el día y hora señalados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o concejal en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta en la que se describirá minuciosamente la finca o

derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas, se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, pagado a cada uno, y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto. A la vista del acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente, y en el plazo que se le fije al efecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por cien. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, deduciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponde a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicite lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en secano y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillorado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se registrará por los valores que rijan en los inmuebles vecinos, aplicándose por lo demás las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada a razón del cuatro por cien anual.

Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento, y se le abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto. El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnización de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras igualmente justificadas y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizaciones de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo. Aprobadas por la Administración las indemnizaciones por urgente ocupación, se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas, y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador Civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo. Nadie podrá entablar interdictos de retener o de recobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno. Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus períodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

*Artículo décimo. Cada departamento ministerial dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo. Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. = Año de la Victoria. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se publica en este perío-

dico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de octubre de 1939. = Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

CIRCULAR

Se ruega a los Sres. Alcaldes de la provincia pongan en conocimiento de los Sres. Médicos titulares respectivos, la presente:

Se hace saber a los Sres. Médicos titulares de la provincia que, en lo sucesivo, todos los certificados que se expidan por los mismos al objeto de ingresar enfermos en el Hospital provincial, así como los demás que se refieran o destinen a los Establecimientos de Beneficencia, serán extendidos en papel oficial del Colegio de Médicos, siendo rechazados todos los que no llenen dicho requisito, conforme dispone el Decreto de 31 de julio de 1930, y en cumplimiento de órdenes dimanantes de expresado Colegio.

Burgos 24 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Presidente, Ricardo Díaz Oyuelos.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

Citación.

Sarralde Cuéllar Facundo, de 33 años, casado, comerciante, y Feito López Manuel, de 34 años, soltero, fotógrafo, que residieron últimamente en Burgos, Sombrerería, 17, planta baja, y Fernán - González, 74, 1.º, derecha, respectivamente, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerán en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de ser reconocidos por médicos y darles la sanidad en forma, pues así se acordó en sumario número 96 de 1939, sobre daños y lesiones, apercibidos de que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pamplona

Requisitoria.

García Pelegrin José María, de 17 años, hijo de Santos y Carmen, soltero, mecánico, natural y vecino de Burgos, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se le sigue con el número 277 de 1937 por el delito de hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, a constituirse en prisión provisional por dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona 11 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Juez de instrucción, (ilegible).

Requisitoria.

Abdel Kadul Moisa, soldado perteneciente al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, núm. 5, asistente que fué del Capitán de la 1.ª División de Navarra, 5.º Tabor de Regulares de Alhucemas, núm. 5, D. Alejandro de Diego Espigaque, se ausentó del Hospital Militar de esta Plaza de Burgos, el día 12 de noviembre de 1938 y cuyas demás señas particulares se ignoran; por la presente requisitoria le llamo, emplazo y requiero para que se presente en el término de diez días en el Juzgado Militar eventual número 3, de la Plaza de Burgos, sito en la calle Sanz Pastor, núm. 24, 1.º, y ante el Oficial 2.º del Cuerpo Jurídico Militar, Juez instructor D. José Andrés Lozano, a fin de que responda y se defienda de los cargos que le resultan en expediente judicial número 59 de 1939, que al mismo instruye.

Se ruega a las Autoridades y a cuantas personas conozcan su paradero, lo comuniquen a este Juzgado.

Dado en Burgos a 24 de octubre de 1939 = Año de la Victoria = El Juez instructor, José Andrés Lozano. = El Secretario, Rogelio Moratinos.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

Sor María Teresa de la Virgen del Carmen, mayor de edad, Madre Superiora de la Comunidad de Monjas Carmelitas de la Encarnación, de la villa de Lerma (Burgos), ha incoado el oportuno expediente de información posesoria, a los efectos de inscripción en los Registros de Aprovechamientos de Aguas, del que, con sus características, se detalla a continuación:

Nombre del usuario. — Comunidad de Monjas Carmelitas de la Encarnación.

Corriente de donde se deriva el agua. — Arroyo Carrevilla.

Cantidad de agua que se solicita. — Diez litros por segundo.

Objeto del aprovechamiento. — Riegos y usos domésticos.

Término municipal en que radica la toma. = Lerma (Burgos).

Título en que se funda el derecho. — Prescripción por uso continuo durante más de veinte años.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos determinados en el artículo 3.º del Real decreto Ley de 7 de enero de 1927 para que, en el plazo de veinte días, contados a partir del en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos, puedan presentar sus reclamaciones ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (Muro, 5, Valladolid) o ante la Alcaldía de

Lerma (Burgos), los particulares o Corporaciones que se consideren perjudicados con lo solicitado, haciendo constar que no tendrán valor ni efecto las que se presenten fuera del plazo marcado o que no estén reintegradas conforme lo dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid 13 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Ingeniero Jefe, Angel M Llamas.

Alcaldía de Belbimbre.

El día 27 del actual mes tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de utilidades y demás impuestos, desde las nueve a las quince horas, por el Recaudador municipal.

Los contribuyentes que no paguen en dicho día podrán hacerlo sin recargos durante todo el mes de noviembre próximo, en el domicilio del Recaudador (Santa María del Campo).

Pasado dicho plazo, incurrirán en los apremios legales.

Belbimbre 20 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Alcalde, Abundio González.

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

El día 26 del actual mes tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de utilidades y demás impuestos, desde las nueve a las quince horas, por el Recaudador municipal.

Los contribuyentes que no paguen en dicho día, podrán hacerlo sin recargos durante todo el mes de noviembre próximo, en el domicilio del Recaudador (Santa María del Campo).

Pasado dicho plazo, incurrirán en los apremios legales.

Palazuelos de Muñó 20 de octubre de 1939 = Año de la Victoria. = El Alcalde, Posidio Tardajos.

Parque de Intendencia de Burgos: Sexta Región Militar.

Se hace público por el presente anuncio que la Casa Comercial Agrícola, con residencia en Alar del Rey (Palencia), ha notificado a este Parque de Intendencia el extravío de la Certificación de entrega, número 1.525, expedida en 5 de agosto de 1938, por un importe de 2.829'93 pesetas.

Las personas que se crean con derecho a hacer alguna reclamación, lo verificarán en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación, pasados los cuales, se anulará la mencionada Certificación y se extenderá la duplicada a favor de la citada Casa Comercial.

Burgos 20 de octubre de 1939. = Año de la Victoria. = El Comandante Director accidental, Dionisio Hernández